Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO No. 110014003066-**2019-00628**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN- COOPDESOL**
Demandada: **YOLANDA PAOLA FERNANDEZ MENDOZA**

21 FEB 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

1.- **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN- COOPDESOL** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **YOLANDA PAOLA FERNANDEZ MENDOZA** tendiente a obtener el pago del pagaré No. 141121 por $9'679.664 M/cte., por concepto de la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas por el período comprendido entre el 30 de julio de 2014 al 30 de abril de 2016; por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las aludidas cuotas, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por $2'410.716 M/cte., que corresponde a los intereses de plazo de las cuotas ya relacionadas.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho, después de inadmitida, mediante providencia del 20 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada **YOLANDA PAOLA FERNANDEZ MENDOZA** fue notificado del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito que *denominó "PESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA".*

Argumentando que se opone a las pretensiones como quiera que es claro que se ha configurado el fenómeno de la prescripción, por lo que el acreedor de la obligación se encuentra imposibilitado para poner en marcha el aparato de justicia y por ende proseguir el cobro del título.

Señala que el obligado se obliga a pagar la suma mensual de $546.634 de manera sucesiva por 24 meses, dando inicio al primer pago el día 30 de mayo de 2014 y siguiendo el plan de pagos, la demanda adeuda desde la cuota número 3, la cual era pagadero el 30 de julio de 2014 y así de manera subsecuente hasta la cuota numero 24 pagadera el 30 de abril de 2016.

Que es así como al tratarse de una obligación de pagar dinero y la cual se distribuye para ser cumplida a través del tiempo en distintos pagos sucesivos

como amortizaciones al monto total, lo pagos de cada uno solo pueden ser exigibles de manera directa en los términos en los que lo señala la ley.

Resalta que la demanda fue subsanada y admitida después de los tres años que estipula la ley para hacer inicio de la ya mencionada acción.

4.-Mediante auto del 30 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante.

5.- La parte demandante se pronunció en término, acerca del medio exceptivo y señalo que la demanda fue presentada el 14 de abril de 2019 y el mandamiento de pago fue decretado el 20 de mayo de 2019, es decir antes de que se constituyera o se causara el fenómeno erróneamente invocado por el ejecutado.

Sostiene que la demanda realizo abonos el 30 de septiembre de 2014, por lo que se darían nuevas fechas de prescripción, pues el conteo exigible de los 3 años seria a partir del 130/07/2016 y solo se configuraría la prescripción el 01/08/2019.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que *CONSTE EN DOCUMENTOS*, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 141121 visto a folios 2 del cuaderno 1, en el que se discrimina la suma por capital $13'119.216, con fecha de creación el 27 de marzo de 2014; la obligación se pactó a 24 cuotas mensuales, indicando que la primera iniciaría el 30 de mayo de 2014, y así sucesivamente.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentra contenida la prestación demandada le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada (deudora).

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la excepción que se denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*".

Al respecto es necesario recordar que la prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que

extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años. Aunque para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

A su turno, el artículo 94 del C. G.P prevé que: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la prescripción como modo de extinguir la acción cambiaria directa tuvo operancia frente a las cuotas de la obligación contenidas en el pagaré No. 141121 que se causaron a partir del 30 de julio de 2014 hasta la del 30 de marzo de 2016 así como los intereses de plazo y de mora causados, pues las mismas ya estaban prescritas al momento de la presentación de la demanda esto es el 23 de abril de 2019 como se puede observar a folio 12 del cuaderno 1, resaltando así, que la última cuota aquí relacionada, se hizo exigible el 01 de abril de 2016, es decir que los 3 años que refiere la norma, se cumplieron el 30 de marzo de 2019, por ende, las anteriores cuotas también están prescritas.

De igual manera, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., opera el derecho de la caducidad de la acción respecto de la cuota correspondiente del 30 de abril de 2016, toda vez que desde que se libró el mandamiento de pago con fecha del 20 de mayo de 2019, transcurrió más de un año, para que se notificara la parte demandada, pues como se evidencia en el plenario dicho trámite se efectuó el pasado 01 de marzo de 2021, es decir que no se realizó dentro del año que consagra la norma en cita.

Conforme con todo lo anterior, se declarará probada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*" y sus correspondientes intereses moratorios y de plazo que se hubieran causado.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA"* que propuso la Curadora Ad-Lítem en representación de la demandada **YOLANDA PAOLA FERNANDEZ MENDOZA,** conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Ofíciese. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: **DECLARAR** terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandante. Tásense.

Quinto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de $ 604.519 M/cte.

Sexto: ARCHIVAR de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 22 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Plf